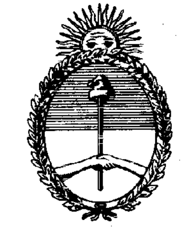
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.756

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

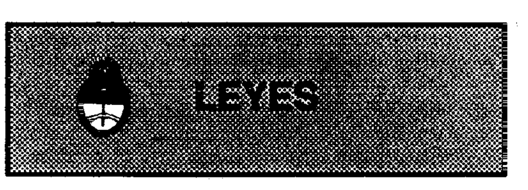
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



INMUEBLES

Ley Nº 24.242

Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, tierras del departamento de Orán, provincia de Salta, destinadas a las comunidades aborígenes del pueblo Kolla.

Sancionada: Octubre 6 de 1993.
Promulgada de Hecho: Octubre 29 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación —con sus respectivos derechos de aguas— las tierras del departamento de Orán, provincia de Salta, delimitadas en los artículos 3º y 4º de esta ley, conforme con los términos del artículo 8º y concordantes de la Ley 23.302, la parte pertinente del decreto 155/89 y los artículos 11 a 14 del Convenio 107 y 1º, 14, 16 y 17 del Convenio 169, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobados por las Leyes 14.932 y 24.071, respectivamente.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la transferencia de las tierras expropiadas a la autoridad de aplicación creada por la Ley 23.302, la que adjudicará las mismas en propiedad a las comunidades aborígenes del pueblo Kolla actualmente radicadas dentro de los límites de la finca conocida como San Andrés, departamento de Orán, provincia de Salta y que son: comunidad de "Los Naranjos", de "Río Blanquito" y de "Angosto de Paraní" en los términos de los artículos 8º a 12 de la citada ley.

ARTICULO 3º — Las tierras a expropiar son parte de la finca San Andrés, ubicada en el departamento de Orán, provincia de Salta, Matrícula rural Nº 71, con una superficie de 129.247 Has. 5049 m². Las mismas se expropiarán al Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. o quien resulte su legítimo propietario y tienen una evaluación fiscal de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 116.209,51).

ARTICULO 4º — La extensión de tierras específicamente sujetas a expropiación ocupan una superficie aproximada de 15.000 Has. quedando delimitadas por los siguientes puntos de referencia:

a) Al Norte: desde el paraje Alto de Maroma, en dirección Este, por la línea del camino que va hacia la Escuela 751 de Los Naranjos hacia el punto de intersección con Quebrada Seca;

b) Al Este: desde Quebrada Seca hasta el río Santa Cruz o Grande y desde este punto hasta el paraje denominado Loma Chata, sobre el límite Sur de la finca;

c) Al Oeste: desde el Alto de Maroma en dirección Sur hasta el paraje Cuesta del Cevilar; desde este punto —en dirección Sudoeste— hasta la intersección de las Achiras y el río Santa Cruz; luego en dirección Sur hasta el punto Cruz Nioj;

d) Al Sur: de Cruz Nioj hasta Tres Palcas y desde este lugar hasta Loma Chata.

Todo ello con más las tierras que Vialidad Nacional delimite como necesarias para la traza de caminos carreteros que unan el paraje Vado Hondo con el lugar de cada uno de los asentamientos definitivos de las comunidades aborígenes de Los Naranjos, Río Blanquito y Angosto de Paraní, los que serán de libre circulación.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a Rentas Generales. El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la adecuación del Presupuesto General a estos efectos.

ARTICULO 6º — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley en concordancia con lo dispuesto por la Ley 23.302 y el decreto 155/89.

ARTICULO 7º — Se declaran de aplicación, en cuanto no se encuentre reglado por esta ley, las disposiciones de la Ley 23.302 y su decreto reglamentario.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIOS

Ley Nº 24.243

Apruébase un convenio sobre Cooperación para Combatir el Uso Indebido y la Producción y Tráfico Ilícito de Estupefacientes, suscripto con el gobierno de la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Sancionada: Octubre 6 de 1993.
Promulgada de Hecho: Octubre 29 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA EX-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO Y LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, suscripto en Moscú (Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el 25 de octubre de 1990, que consta

SUMARIO

de ocho (8) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO Y LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para la prevención y supresión del cultivo, producción y distribución ilícita y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en este Convenio denominados en adelante "drogas";

Expresando su apoyo a la labor desarrollada por las Naciones Unidas en esta materia;

Considerando la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas de 1988;

Deseando promover la cooperación ya establecida entre los organismos competentes de ambos países y con el objeto de desarrollar una mayor cooperación mutua en esta importante materia,

Convienen:

ARTICULO 1

Sujeto a las leyes y reglamentaciones vigentes y a los recursos disponibles en sus respectivos países, cada una de las Partes promoverá la cooperación entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de su país y los de la otra Parte en el ámbito de la prevención de la Producción y el Tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el uso indebido de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO 2

La cooperación a desarrollarse en el marco del presente Convenio abarcará, entre otros, los siguientes campos:

a) evaluación clínica, identificación y tratamiento de los usuarios indebidos de drogas, incluyendo los métodos clínicos toxicológicos, la epidemiología y los métodos de tratamiento y rehabilitación de los mismos;

b) la prevención del uso indebido de drogas a través de la educación, campañas de información y emprendimientos similares;

c) intercambio de información vinculada con la identificación de personas sospechosas de tráfico ilícito de drogas, así como la identificación del transporte y la mercadería que se sospecha que es utilizada para dicho tráfico;

d) acción coordinada respecto de los movimientos entre los territorios de las Partes del transporte, las mercaderías y las personas que son utilizadas o participan en el tráfico ilícito de estupefacientes;

e) acción común contra el blanqueo de haberes del tráfico ilícito de drogas;

f) capacitación para la aplicación de las leyes en materia de estupefacientes;

g) intercambio de información en los ámbitos pertinentes de la experiencia y pericia, incluyendo análisis forenses;

h) otros campos que pudieran ser decididos conjuntamente por las Partes o los organismos competentes de las mismas.

ARTICULO 3

Las aduanas, los organismos de fiscalización y aplicación de la ley de ambas Partes cooperarán para suprimir el transporte ilegal de estupefacientes a través o entre los respectivos territorios, y en relación con otras cuestiones previamente identificadas de mutuo interés en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y, con este fin:

a) intercambiarán información respecto de los intentos de transportar ilegalmente drogas al territorio de una de las partes;

b) intercambiarán información de inteligencia sobre los pasajeros en tránsito sospechosos, transportistas o mercadería y sus rutas y métodos de operación, así como los métodos y tendencias en el tráfico ilícito de drogas;

c) considerarán la adopción de mecanismos de cooperación recíproca contra el blanqueo de haberes del tráfico ilícito de drogas;

d) examinarán la conveniencia de establecer mecanismos de cooperación mutua en materia judicial contra el tráfico ilícito de drogas; y

e) explotarán otros medios para lograr la cooperación, incluyendo el intercambio de visitas de familiarización y capacitación de personal.

ARTICULO 4

Las autoridades competentes en materia de salud pública de las Partes cooperarán, cuando se estime conveniente, en las áreas de prevención (incluyendo educación y capacitación, información pública, desarrollo comunitario e investigación), evaluación y tratamiento de la drogadicción y la rehabilitación de usuarios de drogas, así como el control de estupefacientes, promoviendo el intercambio de información y visitas con estos propósitos e incluyendo, en la medida de lo posible, visitas de especialistas de organismos especializados.

ARTICULO 5

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, de ser necesario, mantendrán consultas a fin de coordinar y promover la efectividad de la cooperación prevista en el presente Convenio. Además, previa consulta con los organismos correspondientes de cada Parte, podrán recomendar otros campos y formas de cooperación que se podrían adoptar en base a la experiencia que ofrezca la aplicación del presente Convenio. Nada de lo previsto en el mismo impedirá que cualquiera de las Partes adopte o promueva otras formas y métodos de cooperación que sean de mutuo beneficio para combatir el uso y tráfico ilícitos de drogas.

ARTICULO 6

Todo arreglo financiero que sea necesario para la instrumentación de actividades de cooperación conforme al presente Convenio, se establecerá entre los organismos competentes de cada Parte con anterioridad o en el momento de la instrumentación, según corresponda.

ARTICULO 7

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, expresado por escrito. Las diferencias respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán mediante consultas por la vía diplomática.

ARTICULO 8

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos impuestos por sus respectivos ordenamientos constitucionales. Permanecerá vigente por un período de diez años, y se renovará posteriormente en forma automática por períodos de cinco años, si ninguna de las Partes lo denuncia, lo que podrá hacerse en cualquier momento, mediante notificación por la vía diplomática, con una antelación de seis meses.

HECHO en Moscú a los veinticinco días del mes de octubre de 1990 en dos ejemplares en los idiomas español y ruso, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DOMINGO CAVALLO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

EDUARD SHEVARNADZE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

INMUEBLES

Ley Nº 24.244

Transfiérese el dominio de un inmueble propiedad del Estado Nacional ubicado en el Partido de Morón, destinado al funcionamiento de la Escuela de Enseñanza Media Nº 7 "General Juan Lavalle".

Sancionada: Octubre 6 de 1993.
Promulgada de Hecho: Octubre 29 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a favor de la provincia de Buenos Aires —Dirección General de Escuelas y Cultura— con el cargo de construir un edificio destinado al funcionamiento de la Escuela de Enseñanza Media Nº 7, "General Juan Lavalle", el dominio del inmueble de propiedad del Estado Nacional, ubicado en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, designado catastralmente como parcela rural 355, sección L, circunscripción IV y según título como fracción 1, con las siguientes medidas: cincuenta (50) metros de frente al Nordeste, sobre el camino de Morón a Campo de Mayo, por ciento sesenta y tres (163) metros de fondo, propiedad del Estado Nacional por compra efectuada a don Ernesto JEWELL, según resulta de la escritura número 250, de fecha 4 de julio de 1928, pasada ante el escribano general del Gobierno de la Nación, doctor Enrique GARRIDO e inscrita el 17 de julio de 1928, bajo el número 468 del partido de Morón, en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2244/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/10/93

VISTO el desplazamiento a las ciudades de Madrid —REINO DE ESPAÑA—, Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, Puerto Príncipe —REPUBLICA DE HAITI—, Helsinki —REPUBLICA DE FINLANDIA—, y Estocolmo —REINO DE SUECIA— del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José María Di Tella, entre los días 26 de octubre y 10 de noviembre de 1993.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto MAZZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2249/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 27/10/93

VISTO Y CONSIDERANDO el desplazamiento del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos entre los días 28 de octubre y 8 de noviembre del año en curso, a las ciudades de NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA—, PEKIN Y SHANGAI —REPUBLICA POPULAR DE CHINA— Y HONG KONG —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, con motivo de su visita oficial a los mencionados países y a la ciudad de MANILA —REPUBLICA DE FILIPINAS—, en carácter de visita de trabajo y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras dure la ausencia de su titular al Sr. Ministro de Cultura y Educación Ing. Agr. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

VIAS NAVEGABLES

Decreto 2250/93

Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para delegar en el Secretario de Transporte o en la Comisión Técnica Asesora prevista en el Artículo 16 del Decreto Nº 863/93 las aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional.

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Expediente Nº 3447/92, del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 863 del 29 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado decreto, se estableció como autoridad de aplicación e interpretación al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, facultándoselo a hacer modificaciones y aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal a riesgo empresario y sin aval del Estado, comprendida entre el KILOMETRO 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al PUERTO DE SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior hasta la altura del KILOMETRO 205,3 del CANAL PUNTA INDIO utilizando la ruta por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE.

Que dada la complejidad de la licitación en cuestión son numerosas las consultas recibidas pidiendo aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones.

Que a los fines de la preparación de las ofertas por parte de los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones, se debe imprimir mayor celeridad a las respuestas a dichas consultas.

Que en consecuencia se hace necesario facultar al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para delegar en el Secretario de Transporte o en la COMISION TECNICA ASESORA prevista en el Artículo 16 del Decreto Nº 863/93, la facultad de responder las consultas que impliquen aclaraciones al Pliego General de Bases y Condiciones.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para delegar en el Secretario de Transporte o en la COMISION TECNICA ASESORA prevista en el Artículo 16 del Decreto Nº 863/93, la facultad de responder las consultas que impliquen aclaraciones al Pliego General de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal a riesgo empresario y sin aval del Estado, comprendida entre el KILOMETRO 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al PUERTO DE SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior hasta la altura del KILOMETRO 205,3 del CANAL PUNTA INDIO utilizando la ruta por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE.

Art. 2º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para el seguimiento de las privatizaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

VETO

Decreto 2252/93

Vétase el proyecto de ley sancionado bajo el Nº 24.245.

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.245 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 6 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto se propicia la concesión de pensiones vitalicias en los términos de la Ley Nº 16.516 a los artistas plásticos galardonados con el premio Honorable Senado de la Nación.

Que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos Nº 24.191, correspondiente al ejercicio 1993, las normas que generen erogaciones deben prever simultáneamente las fuentes de financiamiento.

Que el Proyecto de Ley Nº 24.245 no cumple con la condición establecida en el considerando anterior razón por la cual corresponde vetar en forma total dicho proyecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.245.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2255/93

Exímese el pago de derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en "ARMAS'93" Tercera Feria Internacional de Armas Militares, Deportivas y de Caza-Pesca y Accesorios y Segunda Exposición Internacional de Tecnología militar.

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Expediente Nº 010-000429/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE DEFENSA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en "ARMAS'93", TERCERA FERIA INTERNACIONAL DE ARMAS MILITARES, DEPORTIVAS Y DE CAZA-PESCA Y ACCESORIOS y SEGUNDA EXPOSICION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA MILITAR, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de octubre al 7 de noviembre de 1993.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta Muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importación temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la AMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en "ARMAS '93", TERCERA FERIA INTERNACIONAL DE ARMAS MILITARES, DEPORTIVAS Y DE CAZA-PESCA Y ACCESORIOS y SEGUNDA EXPOSICION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA MILITAR, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de octubre al 7 de noviembre de 1993, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada Muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en dicho evento, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2254/93

Establécese un Plan de Facilidades de Pago para empleadores cuyo objeto sea la realización de obra médico asistencial de beneficencia sin fines de lucro incluidas las obras sociales regidas por la Ley Nº 23.660.

Bs. As., 27/10/93

VISTO la Ley Nº 18.820, artículo 7º, inciso g) y el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social fue transferida a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en razón de que los responsables del pago de determinados tributos son asimismo contribuyentes sobre la nómina salarial lo que impone la unificación de su tratamiento fiscal.

Que la acumulación de importantes obligaciones impagas por parte de entidades cuyo principal objeto social es la realización de obra médico asistencial de beneficencia sin fines de lucro —incluidas las obras sociales regidas por la Ley Nº 23.660—, aconseja el otorgamiento de un lapso para alcanzar la plena regularización de los importes adeudados y posibilitar de esta forma su continuidad operativa en aras al cumplimiento de sus prestaciones benéficas, las que en definitiva no son ajenas al universo de la Seguridad Social.

Que la situación apuntada y el régimen que se instrumenta conforman el marco fáctico y normativo adecuado para compatibilizar el objetivo recaudatorio con las posibilidades financieras de estos deudores en concordancia con la situación de estabilidad económica que impera en el país.

Que la presente medida, en conjunción con las oportunamente instrumentadas en los Decretos Nº 933 del 3 de mayo de 1993, Nº 1164 del 4 de junio de 1993 y su modificatorio Nº 1845 del 1º de setiembre de 1993 y Nº 2104 del 18 de octubre de 1993, han constituido y constituyen el instrumento idóneo para optimizar la percepción de los aportes sobre la nómina salarial, facilitando el cumplimiento espontáneo de los contribuyentes que deben regularizar su situación respecto de los recursos de la Seguridad Social.

Que elementales razones de equidad aconsejan excluir a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional como alternativa de pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar de contado con los precitados títulos públicos deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a períodos con vencimiento anterior al 1º de julio de 1992.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los empleadores se encuentren inscriptos o no, cuyo principal objeto social sea la realización de obra médico asistencial de beneficencia sin fines de lucro —incluidas las obras sociales regidas por la Ley Nº 23.660—, podrán acogerse al Plan de Facilidades de Pago que se establece por el presente decreto, respecto de la deuda que por capital, actualización e intereses mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social por las obligaciones devengadas correspondientes a los períodos anteriores al 1º de octubre de 1993, en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y Contribuciones adeudados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

b) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

c) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

d) Aportes y contribuciones adeudados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

e) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

f) Multas aplicadas en los supuestos previstos por las Leyes Nros. 17.250, 22.161 y en el artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley Nº 11.683.

g) Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 consolidadas en planes de facilidades de pago caducos, calculadas a esa fecha según lo establecido en el Decreto Nº 159 del 23 de enero de 1992.

h) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago con fecha de consolidación posterior al 1º de abril de 1991, que se encuentren caducos. Las cuotas abonadas se considerarán pagos a cuenta de la deuda oportunamente consolidada.

i) Deudas declaradas en anteriores planes de facilidades de pago, cumplidos puntualmente en lo atinente al depósito de las cuotas y demás obligaciones exigibles, si el deudor optase por no continuar en tales planes y acogerse al instituido por el presente decreto.

Art. 2º — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, con más las actualizaciones e intereses que corresponda aplicar según lo dispuesto en el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992 y en las Resoluciones SSS Nº 20 del 3 de julio de 1992 y SIP Nº 39 del 14 de abril de 1993 se consolidará a la fecha que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, debiéndose abonar en hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, pagaderos juntamente con cada cuota, cuyos vencimientos determinará el precitado Organismo recaudador. El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

Art. 3º — Podrán incluirse en el Plan de Facilidades de Pago establecido por el presente decreto, las siguientes deudas:

a) Que declare el contribuyente

b) Determinadas administrativamente

c) Impugnadas conforme el artículo 11 y concordantes de la Ley Nº 18.820 y el artículo 11 de la Ley Nº 21.864 modificada por la Ley Nº 23.659, siempre que el deudor desista en forma expresa y sin condición alguna de la impugnación, así como de todo reclamo de reintegro o repetición.

d) Ejecutadas judicialmente en tanto el demandado se allane incondicionalmente si la etapa procesal lo permitiere, y en su caso desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 4º — Quedan excluidos del Plan de Facilidades establecido por el presente decreto:

a) Los empleadores contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubieran ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Art. 5º — Será requisito esencial para acogerse al presente Plan de Facilidades de Pago haber depositado en tiempo y forma los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial correspondientes al período octubre de 1993 y posteriores devengados hasta la fecha de presentación de los formularios referenciados en el artículo 11 del presente.

Art. 6º — La falta de cumplimiento en término de una cuota del Plan de Facilidades o de las posiciones mensuales exigibles con posterioridad a la presentación, implicará la caducidad automática del mismo de pleno derecho sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, considerándose la totalidad de la deuda como de plazo vencido. Las cuotas abonadas serán tomadas como pagos a cuenta de la deuda consolidada.

Art. 7º — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que se hubiesen acogido al presente decreto, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 3º inciso d) y 5º, los jueces, acreditados que sean en autos tales extremos, podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 8º — Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en el Plan de Facilidades, reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) deberán abonarse simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de consolidación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la ley arancelaria para cada estado procesal reducidos en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) que como Anexo I se adjunta y que forma parte integral del presente.

Art. 9º — Será condición necesaria para el mantenimiento del Plan de Facilidades que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos, no pudiendo en ningún caso cancelarse con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional.

Art. 10. — Los contribuyentes que pretendan acogerse al Plan de Facilidades deberán presentar los formularios de declaración jurada que a tal efecto determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 11. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del Plan de Facilidades de Pago establecido en el presente decreto. En especial establecer plazos, determinar la fecha de consolidación, presentación, ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deberán ajustarse las solicitudes de acogimiento.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,6 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones	2,0 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,8 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	3,6 %
e) Idem b) con apelación	2,4 %
f) Idem d) con apelación	4,8 %



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 2135

Bs. As., 19/10/93

Convalídase la comisión de servicios cumplida por el SECRETARIO DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Profesor Dn. Livio Luciano Luis FORNERIS, en la ciudad de MONTECARLO (Principado de Mónaco), entre los días 18 al 23 de setiembre de 1993, donde asistió a una reunión con el Presidente del Comité Olímpico Internacional.

Decreto Nº 2137

Bs. As., 19/10/93

Recházase la aclaratoria interpuesta por el INGENIERO Bernardo MURMIS (A-1) contra el Decreto Nº 424 del 12 de marzo de 1993.

Decreto Nº 2162

Bs. As., 20/10/93

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Dn. Héctor Mauro GODIRIO, contra la Resolución S. T. Nº 185 del 30 de marzo de 1993.

Decreto Nº 2176

Bs. As., 20/10/93

Dase por finalizada la adscripción del empleado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Ingeniero Vicente Antonio CRESPIN a la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —Programa Arraigo— de la Presidencia de la Nación, que fuera dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1629/93. Adscríbese a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el 30 de junio de 1995, al empleado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Ingeniero Vicente Antonio CRESPIN.
Inclúyese al citado funcionario en las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, mientras dure su adscripción a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y su residencia permanente se encuentre a más de CIEN (100) kilómetros de la Capital Federal.

Decreto Nº 2223

Bs. As., 26/10/93

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) Dr. Jorge SAHADE a la ciudad de São José dos Campos, Estado de São Paulo, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, entre los días 29 y 30 de agosto de 1993, a fin de mantener contacto personal con las máximas autoridades del Instituto Nacional de Investigaciones Espaciales.

Decreto Nº 2229

Bs. As., 26/10/93

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) Dr. Jorge SAHADE, a la ciudad de Madrid —REINO DE ESPAÑA—, entre los días 15 y 18 de setiembre de 1993 y a la ciudad de Nueva York ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre los días 18 y 23 de setiembre de 1993 a fin de continuar con las conversaciones que en materia de cooperación bilateral en el área espacial se llevó a cabo en el primero de los citados países y haber asistido a una reunión de alto nivel, que se celebró en Nueva York, donde se trataron temas relativos al Centro Regional para Ciencia y Tecnología Espacial de Naciones Unidas.

Decreto Nº 2240

Bs. As., 26/10/93

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA, Doctor Oscar Edgardo López, a la ciudad de Fortaleza, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, entre los días 9 y 14 de octubre de 1993, por haber asistido al 52 Congreso Anual de la Asociación Interamericana de Hoteles y Foro para Inversionistas para el Desarrollo de Hoteles y Turismo en América del Sur.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 2142

Bs. As., 19/10/93

Autorízase a la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a abonar al ex funcionario del Agrupamiento Administrativo - Categoría 22 Miguel Lucas NASELLO, el importe sustitutivo equivalente a TREINTA Y CINCO (35) días correspondientes a la licencia ordinaria anual de 1988.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 2163

Bs. As., 20/10/93

Autorízase al Ministro de Justicia, doctor Jorge Luis MAIORANO, a trasladarse a las ciudades de Vitoria-Gasteiz y Madrid (REINO DE ESPAÑA) entre el 26 de octubre y el 2 de noviembre de 1993, para participar en la Tercera Conferencia de Ombudsman y asistir a una audiencia con el Ministro de Justicia del Reino de España, Dr. Juan Alberto BELLOCH JULBE, en la que tratarán temas referidos al Convenio suscripto el día 7 de diciembre de 1992, en el marco del programa de Cooperación entre ambos Ministerios, respectivamente.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2125

Bs. As., 19/10/93

Desestímase el recurso interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Mayor Julio Marino TABOSSI, en el expediente AA 2-0332/5.

Decreto Nº 2154

Bs. As., 19/10/93

Promuévese al grado inmediato superior, a Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL en los Escalafones Comunicaciones y General.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto Nº 2138

Bs. As., 19/10/93

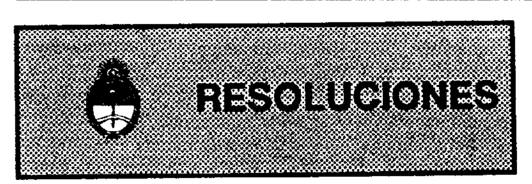
Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1992, al señor Capitán de Corbeta Médico Alberto Luis COLETTA. El citado oficial jefe mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1992.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 2149

Bs. As., 19/10/93

Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma MASSALIN PARTICULARES S. A. contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1035 de fecha 1º de setiembre de 1992.



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 525/93

Dispónese una convocatoria pública para la inscripción de interesados en la prestación de servicios de temporada de carácter internacional.

Bs. As., 25/10/93

VISTO el expediente Nº 558-007423/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Bilateral ARGENTINO-BRASILEÑA de los Organismos Nacional de Aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada en PUERTO IGUAZU durante los días 23 y 24 de setiembre del corriente año, se acordaron distintos servicios de temporada internacional para vincular a distintas ciudades de nuestro país, con otras tantas ubicadas en territorio brasileño, durante el período de tiempo comprendido entre el 15 de diciembre de 1993 y el 15 de abril de 1994, fijándose asimismo las respectivas frecuencias para cada uno de los servicios.

Que como consecuencia de ello, se hace necesario proceder a la cobertura del cupo de frecuencias que corresponde a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que para ello, corresponde hacer efectivo el pertinente llamado a inscripción de interesados.

Que si se diese el supuesto de que el número de interesados fuese excesivo, de acuerdo al número de frecuencias acordado, se considera pertinente hacer efectiva la selección sobre la base del parámetro de la antigüedad del parque móvil ofrecido para el servicio que se pretenda efectuar, así, como también tomando en consideración los antecedentes que se posean en materia de transporte internacional y la radicación del domicilio del solicitante, respecto de la provincia o provincias que resulten cabeceras de los servicios.

Que asimismo, se cree conveniente posibilitar la presentación únicamente a personas físicas o jurídicas que operen servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros o servicios de transporte para el turismo en jurisdicción nacional que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro respectivo, y cuyo domicilio se encuentre dentro de los límites de la provincia o provincias, que sean cabeceras de los servicios aludidos.

Que la Ley Nº 12.346 y el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.), brinda atribuciones al suscripto para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese efectuar una convocatoria pública para la inscripción de interesados en la prestación de servicios de temporada de carácter internacional durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1993 y 15 de abril de 1994, en los siguientes corredores de tráfico:

A. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

B. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

C. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

D. LA PLATA (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

E. LA PLATA (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

F. LA PLATA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

G. ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

H. ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

I. ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

J. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

K. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

L. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

LL. SALTA-TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

M. MENDOZA-SAN JUAN (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

N. NEUQUEN-BAHIA BLANCA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

Ñ. CORRIENTES-RESISTENCIA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

O. SANTA FE-PARANA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

P. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-PORTO SEGURO-SALVADOR (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), por PUERTO IGUAZU-FOZ DO IGUAZU.

Q. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-GUARUJA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), por PUERTO IGUAZU-FOZ DO IGUAZU.

R. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-GUARUJA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), por PUERTO IGUAZU-FOZ DO IGUAZU.

Art. 2º — Las frecuencias que corresponden a cada servicio, de acuerdo a lo bilateralmente acordado, son las que se detallan en el Anexo I a la presente.

Art. 3º — Podrán presentarse las personas físicas o jurídicas que operen servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros o servicios de transporte para el turismo, ambos en jurisdicción nacional que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro respectivo.

Art. 4º — Los interesados deberán hacer saber su intención de prestar los servicios a que alude el artículo 1º de la presente, hasta el décimo día hábil posterior a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, haciendo expresa su manifestación en tal sentido, e indicando el parque móvil que se ofrece para el servicio. Sólo se admitirán vehículos de hasta CINCO (5) años de antigüedad.

Art. 5º — Para el caso de que el número de interesados por servicio, excediese el número de empresas que se determina en el artículo 6º, la selección se realizará teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a) En primer lugar se evaluará el parque móvil ofrecido. A tal efecto, los interesados deberán proponer un detalle de dicho parque móvil indicando el año de fabricación del chasis. La calificación del parque se hará de acuerdo al procedimiento previsto en el Anexo II, estableciéndose en consecuencia el orden de mérito respectivo.

b) En segundo lugar, si con la utilización de dicho parámetro, no fuese posible seleccionar el número de empresas fijado para cada servicio, entre aquellas que se tuviese que desempatar, se seleccionará a las que estuviesen radicadas en la provincia o provincias argentinas que sean cabeceras de los servicios que se detallan en la presente resolución. El domicilio a considerar será el que conste en el contrato o estatuto social. Para el caso de las personas físicas, se tomará en cuenta el domicilio que figure en la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

c) En tercer lugar, si aún persistiese la situación de empate, se priorizará a los transportistas que registren antecedentes en materia de transporte por automotor de carácter internacional ya sea por la prestación de servicios definitivos o de temporada.

Art. 6º — Se seleccionarán empresas según los distintos servicios en la cantidad que se detalla a continuación:

a) Para los servicios identificados con la letra A: hasta CUATRO (4) empresas.

b) Para los servicios identificados con las letras B y C: hasta DOS (2) empresas.

c) Para los servicios identificados con las letras D, E y F: UNA (1) empresa.

d) Para los servicios identificados con las letras G y H: hasta CUATRO (4) empresas.

e) Para los servicios identificados con la letra I: DOS (2) empresas.

f) Para los servicios identificados con las letras J, K, L, LL, M, N, Ñ, O, P, Q, y R: UNA (1) empresa.

Art. 7º — Los que resulten adjudicatarios de los servicios quedan obligados a dar cumplimiento a las normas contenidas en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.), puesto en vigencia por la Resolución S. S. T. Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990.

Art. 8º — Publíquense los avisos de la convocatoria que por la presente se realiza en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y en aquellos medios de prensa que aseguren la adecuada difusión de los servicios a cubrir en cada una de las cabeceras.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

ANEXO I

A. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

B. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

C. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

D. LA PLATA (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

E. LA PLATA (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

F. LA PLATA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

G. ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

H. ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

I. ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

J. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

K. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-CAMBORIOU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

L. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

LL. SALTA-TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

M. MENDOZA-SAN JUAN (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

N. NEUQUEN-BAHIA BLANCA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

Ñ. CORRIENTES-RESISTENCIA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

O. SANTA FE-PARANA (REPUBLICA ARGENTINA)-TORRES-CAPAO DA CANOA-FLORIANOPOLIS-CAMBORIU (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL): TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

P. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-PORTO SEGURO-SALVADOR (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), por PUERTO IGUAZU-FOZ DO IGUAZU: UN (1) servicio semanal de ida y vuelta.

Q. BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-GUARUJA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), por PUERTO IGUAZU-FOZ DO IGUAZU: UN (1) servicio semanal de ida y vuelta.

R. CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA)-GUARUJA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), por PUERTO IGUAZU-FOZ DO IGUAZU: UN (1) servicio semanal de ida y vuelta.

ANEXO II

1. A los efectos de la calificación del parque móvil se otorgarán los siguientes puntajes en función de la antigüedad:

MODELO		PUNTAJE
0 (cero) kilómetro		100
1 (Un)	año Antig.	90
2 (dos)	años Antig.	75
3 (tres)	años Antig.	60
4 (cuatro)	años Antig.	40
5 (cinco)	años Antig.	20

Para proceder al cómputo de la antigüedad se considerará como de CERO (0) año, los vehículos cuyo año de fabricación del chasis fuese 1993. Los del año previo tendrán una antigüedad igual a UNO (1) y así sucesivamente.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1309/93

Exímese parcialmente del pago de la tasa de estadística a las importaciones de los insumos industriales efectuadas con destinación definitiva para el consumo por empresas terminales automotrices radicadas en el país al amparo de lo establecido por el Decreto Nº 2677/91

Bs. As., 29/10/93

VISTO el Expediente M.E. Y O. Y S.P. Nº 619.306/93 y el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1149 de fecha 4 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución señalada en el VISTO eximió en forma parcial del pago de la tasa de estadística a las importaciones realizadas por empresas terminales automotrices radicadas en el país al amparo del Decreto 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, en los términos de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14 (Anexo VIII), 11, 16 y 20, en estos últimos casos, cuando se encuentren negociados con desgravación total del derecho de importación, de modo de propender a una reducción de los costos de fabricación del sector involucrado.

Que para lograr dicho objetivo resulta pertinente extender dicha eximición a la totalidad de las importaciones de dichos insumos que realicen las citadas empresas.

Que para la medida que se propicia han tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES y la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese parcialmente del pago de la tasa de estadística, abonando por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %), a las importaciones de los insumos industriales efectuadas con destinación definitiva para el consumo por las empresas terminales automotrices radicadas en el país al amparo de lo establecido en el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, las que se encuentran nominadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, mediante el dictado de la resolución respectiva, establecerá las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) correspondientes a los insumos en cuestión.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de las normas establecidas en el Artículo 2º de la presente.

Art. 4º — Derógase el Artículo 1º de la Resolución M.E.Y O. Y S.P. Nº 1149/93.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

Anexo I a la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1309

NOMINA DE EMPRESAS TERMINALES AUTOMOTRICES RADICADAS EN EL PAIS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2677/91:

MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.

AUTOLATINA ARGENTINA S.A.

IVECO ARGENTINA S.A.

COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S.A.

SCANIA ARGENTINA S.A.

SEVEL ARGENTINA S.A.

EL DETALLE SACI Y F.

CAMETAL SAIC.

ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS FERRONI S.A.

A Y L DECAROLI S.A.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3763/93

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales. Ley Nº 23.658, Título II. Decreto Nº 2054/92, Título I. Empresas promovidas y sus proveedores. Medidas cautelares. Información a suministrar.

Bs. As., 29/10/93

VISTO el Título II de la ley Nº 23.658 y el Título I del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada ley sustituyó de pleno derecho el sistema de utilización de los beneficios tributarios —otorgados a las empresas promovidas al amparo de las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, resoluciones y demás normas complementarias— con las excepciones que establece, mediante la utilización de Bonos de Crédito Fiscal.

Que el Decreto Nº 2054/92, reglamentario de la aludida ley, estableció el plazo y las condiciones para la obtención y utilización de dichos bonos.

Que existe un cierto número de casos en que se decretaron medidas cautelares en el ámbito de la Justicia, o se ampliaron las existentes, eximiendo a las empresas promovidas del pago del importe del "I.V.A. COMPRAS" a sus proveedores, cuando aquéllas contaban con la liberalidad de dicho gravamen por esas operaciones antes del dictado del régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios, obligando de ese modo a los proveedores a abstenerse del cobro del respectivo débito fiscal.

Que, mientras no exista un pronunciamiento definitivo de la Justicia en las causas en trámite, se hace necesario instrumentar un régimen informativo, por parte de las empresas promovidas y sus respectivos proveedores, a los fines de sistematizar el conocimiento que tome este Organismo, respecto de las mencionadas situaciones y su evolución en el tiempo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de proyectos promovidos comprendidos en el régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios dispuesto por el Título II de la Ley Nº 23.658 y por el Título I del Decreto Nº 2054/92, así como también sus proveedores, en tanto que las normas promocionales hubieran acordado a éstos, en su momento, la liberación del impuesto al valor agregado resultante de sus operaciones, quedan obligados a infor-

mar las operaciones gravadas y los montos de los débitos fiscales liberados, en las formas, plazos y condiciones que se establecen por la presente.

La referida información deberá proporcionarse respecto de aquellas operaciones sujetas al impuesto al valor agregado que, por estar comprendidas en medidas cautelares a partir del 1º de diciembre de 1992, inclusive, no se hubieran ajustado al régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios indicado en el párrafo anterior.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, corresponderá presentar los formularios de declaración jurada que, para cada caso, se establecen seguidamente:

a) Empresas promovidas: F. Nº 528/A.

b) Proveedores: F. Nº 528/B.

Art. 3º — La presentación a que se refiere el artículo 2º deberá ser efectuada mensualmente —hasta el día 15, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información— ante la dependencia de este Organismo bajo cuya jurisdicción se encuentre el control de las obligaciones emergentes del impuesto al valor agregado del agente de información.

Art. 4º — En los casos en que la información a suministrar supere la cantidad de VEINTINUEVE (29) operaciones o proveedores, según corresponda, la obligación dispuesta en el artículo 1º deberá cumplimentarse mediante la entrega de soportes magnéticos, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 5º — De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, la información correspondiente al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1992 y el 31 de octubre de 1993, ambas fechas inclusive, deberá proporcionarse —en la forma y condiciones a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º—, hasta el día 30 de noviembre de 1993, inclusive.

Art. 6º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 528/A y 528/B.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 3762/93

Procedimiento. Régimen de Facilidades de Pago para deudas impositivas y por recursos de la Seguridad Social. Créditos privilegiados. Acuerdos preventivos o resolutorios. Requisitos para la presentación en concursos preventivos.

Bs. As., 29/10/93

VISTO el régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 3116, respecto de créditos privilegiados verificados por obligaciones impositivas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, se dispuso que este Organismo tenga a su cargo la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los aportes sobre la nómina salarial, precisándose en tal normativa y en el Decreto Nº 2102 del 18 de octubre de 1993, las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que resultan aplicables a los recursos de la Seguridad Social.

Que en consecuencia, resulta menester homogeneizar el proceder que aplicará esta Dirección General en los juicios concursales, respecto de las facilidades de pago que peticionen los contribuyentes o responsables, tanto a las obligaciones de naturaleza impositiva, cuanto en lo atinente a los recursos de la Seguridad Social.

Que por lo tanto, cabe establecer el procedimiento respecto de los acuerdos preventivos y resolutorios, que se homologuen a partir de la publicación oficial de la presente resolución general, fijándose a tal efecto los requisitos, formalidades, plazos, montos mínimos de cuotas, caducidades y demás condiciones que deberán observar los sujetos concursados, para incluir el crédito privilegiado y demás obligaciones en el régimen de facilidades de pago que se dispone por la presente.

Que atento lo normado por el primer párrafo del inciso 8, del artículo 11 de la Ley Nº 19.551, texto ordenado en 1984, modificado por el artículo 192 de la Ley Nº 24.241, resulta aconsejable establecer los requisitos tendientes a acreditar el cumplimiento de las disposiciones sobre recursos de la Seguridad Social.

Que elementales razones de equidad aconsejan excluir a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional como alternativa de pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar de contado con los precitados títulos, deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a períodos con vencimiento anterior al 1º de julio de 1992.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 5º, 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello:

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables y/o representantes legales, que a partir de la publicación oficial de esta resolución general, obtuviesen acuerdos preventivos o resolutorios, originados en la tramitación de concursos preventivos y quiebras, podrán ingresar las deudas relativas a determinados tributos correspondientes a obligaciones impositivas y a los recursos de la Seguridad Social, a cargo de este Organismo devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Los términos contribuyentes y responsables son omnicomprensivos de los conceptos empleador o agente de retención, en lo atinente a los recursos de la Seguridad Social.

Art. 2º — Podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago, los siguientes créditos:

I — Con Privilegio General:

a) Verificados.

b) Declarados admisibles o inadmisibles o en trámite de revisión.

c) En trámite de verificación por incidente.

II — No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados). En este supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

a) Deudas resultantes de declaraciones juradas.

b) Deudas intimadas administrativamente por acta de inspección y de infracción y las que denunciare el contribuyente.

c) Deudas resultantes de determinaciones de oficio firmes.

d) Pagos a cuenta y anticipos.

e) Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, respecto de las cuales se produzca allanamiento en la causa y se desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

f) Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago.

g) Actualizaciones, intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, de corresponder.

Art. 3º — El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas —existentes al momento de presentarse la solicitud pertinente— que los contribuyentes y responsables mantengan con esta Dirección General Impositiva, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la Seguridad Social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el punto 2. del artículo 10.

TITULO II

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDAS ORIGINADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO O AUTO DECLARATIVO DE QUIEBRA

CAPITULO I

CREDITOS CON PRIVILEGIO. OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

Art. 4º — Quedan excluidos del presente régimen los importes adeudados por los conceptos e impuestos que se indican a continuación:

1. Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, aun cuando su exteriorización se efectúe por declaración jurada.

2. Infracciones reprimidas por el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y artículos concordantes de ordenamientos anteriores.

3. Los impuestos internos legislados en los artículos 23 y 23 bis incorporados por la Ley Nº 23.102, a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

4. Actualizaciones respectivas correspondientes a los conceptos mencionados precedentemente.

5. Intereses resarcitorios y punitorios correspondientes a las obligaciones comprendidas en los puntos precedentes.

6. Créditos quirografarios verificados judicialmente, en general, por los que deberá cumplimentarse la presentación aludida en el artículo 6º, punto 3.

Art. 5º — La determinación de las actualizaciones se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos—, mediante la aplicación de los coeficientes que corresponda, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización—, o bien de los que sean procedentes conforme con la Resolución Nº 36/90 (ex-S.S.F.P.) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991.

No se devengarán intereses entre la fecha de presentación en concurso o auto de quiebra y la homologación del acuerdo preventivo o resolutorio, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación.

Art. 6º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

1. Presentar por cada impuesto verificado en el concurso o quiebra, o en trámite de verificación por incidente, o en trámite de determinación por la Dirección General Impositiva, incluida la actualización que corresponda, el formulario de declaración jurada Nº 563, en original, cubierto en todas las partes que resulten procedentes.

2. Presentar juntamente con el o los formularios Nº 563 un formulario Nº 563/1, en original, cubierto en todas las partes que resulten pertinentes.

3. Presentar el formulario Nº 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la votación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

4. Presentar juntamente con el o los formularios Nº 563, cuando corresponda, los formularios de declaración jurada que resulten procedentes por los saldos de impuestos no exteriorizados, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

a) Los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores, presentarán el F. 14 o F. 14/A —según corresponda—, cubriendo sólo el dorso en el cual se detallan las operaciones liquidadas;

b) los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, presentarán el F. 49 cubriendo sólo el dorso en el cual se determina el saldo de impuesto;

c) los responsables de la contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764—, deberán presentar la boleta de depósito y declaración jurada F. 93, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar;

d) de tratarse de responsables del impuesto al valor agregado, en los formularios de declaración jurada que deban ser presentados como consecuencia del acogimiento al régimen de facilidades de pago, se deberá indicar en el lugar previsto para "forma de pago" la leyenda "Régimen de facilidades de pago - Resolución General Nº 3762".

CAPITULO II

CREDITOS CON PRIVILEGIO

DEUDAS POR RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 7º — Quedan excluidos del régimen de facilidades de pago previsto en el presente Título, los importes adeudados por los conceptos que se indican a continuación:

1. Aportes y contribuciones correspondientes a Obras Sociales y a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

2. Créditos quirografarios verificados judicialmente, en general, por los que deberá cumplimentarse la presentación aludida en el artículo 8º, punto 3.

Art. 8º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que se encuentran en la instancia judicial en él mencionada, para acogerse al presente régimen, deberán dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme la homologación del acuerdo preventivo o resolutorio, observar los siguientes requisitos:

1. Presentar por los créditos enumerados en el artículo 2º, el formulario de declaración jurada Nº 564, en original, cubierto en todas las partes que resulten procedentes.

2. Presentar juntamente con el o los formularios de declaración jurada Nº 564, un único formulario de declaración jurada Nº 564/1, en original, cubierto en todas las partes que resulten pertinentes, donde se incluirán los créditos de la Seguridad Social.

3. Presentar el formulario Nº 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la votación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

Art. 9º — La deuda por la que se solicita plan de facilidades correspondiente a los recursos de la Seguridad Social, se actualizará y devengará los intereses pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992 y las Resoluciones S.S.S. Nº 20 del 3 de julio de 1992 y S.I.P. Nº 39 del 14 de abril de 1993, de acuerdo con la normativa establecida en la Resolución General Nº 3687.

No se devengarán intereses entre la fecha de presentación en concurso o auto de quiebra y la homologación del acuerdo preventivo o resolutorio, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 10. — Juntamente con los formularios previstos en los artículos 6º y 8º los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar, a fin de formalizar su acogimiento al plan de facilidades de pago, los siguientes requisitos:

1. Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 12, por los créditos indicados en el artículo 2º.

2. Allanarse y/o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas por obligaciones en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos se presentará el formulario de declaración jurada Nº 380, en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

3. Presentar copia del informe producido por el Síndico actuante, respecto de las facilidades de cumplimiento del acuerdo propuesto.

Art. 11. — Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente y responsable se encuentre inscripto.

Art. 12. — El plan de facilidades de pago que se proponga, se efectuará en forma separada por las deudas, según se trate de obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, debiendo ajustarse, cada uno de ellos, a las siguientes condiciones:

1. No podrá exceder el término de SESENTA (60) meses.

2. Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales.

3. El importe de cada cuota, excluido el interés, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

Para las obligaciones impositivas el monto mínimo a que se refiere el párrafo anterior, resultará de la sumatoria de los importes de cada una de las cuotas —iguales en cada plan que se solicite— que se determinen en los formularios Nros 563/1.

Art. 13. — El importe de cada cuota devengará un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, desde el vencimiento de la primera cuota del plan y hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trate, el que sea anterior.

Art. 14. — El ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago, deberá efectuarse el día de la presentación de los formularios de declaración jurada Nros 563 y Nº 564, produciéndose el vencimiento de las restantes el día 20 de cada mes, a partir del mes siguiente al del pago inicial.

Art. 15. — El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en el inciso a) del artículo 19, devengará los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 16. — El ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago que se proponga, conforme lo previsto en el artículo 12, se efectuará en la forma y condiciones que para cada caso se indica a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

3. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. 99 y F. 111, según corresponda.

Para cancelación de los pagos, no será admitida la utilización de ningún otro medio distinto al indicado en este artículo.

Art. 17. — El acogimiento al plan de facilidades de pago será resuelto por los funcionarios competentes que correspondan, acorde con el régimen que por el monto total adeudado, por obligaciones impositivas y de la Seguridad Social, se fija a continuación:

a) Hasta CIEN MIL PESOS ($ 100.000): Jefes de Divisiones Recaudación y Agencias.

b) Mayores de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) y hasta TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000): Jefes de Departamento Gestión de Cobro y Regiones.

c) Mayores de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000): Directores de Zonas I, II, III, V y VI y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los Jefes de Distrito que revistan el carácter de Jueces Administrativos intervendrán en las solicitudes, cuando el importe de las mismas sea inferior a SETENTA MIL PESOS ($ 70.000).

Los citados funcionarios dictarán las resoluciones, acordando, denegando o modificando los planes propuestos o reduciendo el número de cuotas, mediante acto debidamente fundado.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 18. — Para el supuesto de producirse la denegación por parte de este Organismo del plan de pago propuesto, los importes ingresados se imputarán de acuerdo al procedimiento reglado por el artículo 21.

Art. 19. — La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

a) No se ingrese una cuota, correspondiente a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social, con más los intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su vencimiento, o cuando la suma de días de atraso incurrida respecto de todas las cuotas exceda los QUINCE (15) días hábiles.

b) Se declarará la quiebra sobreviniente al acuerdo preventivo o resolutorio, durante la vigencia del plan de facilidades de pago.

Art. 20. — De producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, se denunciará en el Expediente Judicial el incumplimiento del plan de pago, quedando facultada la Dirección General Impositiva para solicitar la declaración de quiebra o, en su caso, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 21. — Cuando se opere la caducidad del plan de facilidades de pago por obligaciones impositivas, los pagos efectuados durante la vigencia de la prórroga, excluidos los intereses, se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declaradas por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas incorporadas en el acogimiento, sin perjuicio de que, en el caso de deudas de la misma antigüedad, se imputen a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Respecto de los recursos de la Seguridad Social, los pagos efectuados durante la vigencia de la prórroga —excluidos los intereses—, se imputarán a las obligaciones más antiguas.

Art. 22. — A los efectos de cumplimentar el ingreso de las costas a que se refiere el artículo 10, punto 2, y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba o modifica el plan de facilidades de pago, su ingreso —excluidos los referidos honorarios— deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la precitada fecha.

2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso —excluidos los referidos honorarios— deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1 y 2 deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota a presentar ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios de los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes.

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en forma mensual, acorde con lo aprobado por el plan de facilidades de pago, no pudiendo el importe de cada cuota ser inferior a CINCUENTA PESOS ($ 50).

En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo del importe señalado, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

El ingreso de los aludidos honorarios deberá efectuarse:

1) Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba o modifica el plan de facilidades de pago existiera en todas las causas, liquidación firme de honorarios, el ingreso total, o en su caso el de la primera cuota: dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la mencionada notificación.

2) Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago liquidación firme de honorarios en alguna causa, el ingreso total, o en su caso, el de la primera cuota: dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que quede firme la última liquidación judicial o contencioso-administrativa.

La segunda cuota vencerá a los TREINTA (30) días corridos, contados desde el vencimiento de la primera y así sucesivamente, respecto del vencimiento de las restantes.

Los ingresos —totales o parciales— según corresponda, deberán informarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de realizados, mediante presentación de nota ante la dependencia de este Organismo en la cual se hubiera interpuesto la solicitud de facilidades de pago.

Cuando proceda efectuar el ingreso de honorarios en cuotas mensuales, dicha situación deberá informarse a la dependencia indicada en el párrafo anterior —mediante presentación de nota—, en oportunidad de cumplimentarse la obligación de informar el primer pago.

De no cancelarse el importe de una cuota dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al correspondiente vencimiento, se perderá el beneficio de la forma de ingreso prevista en el párrafo anterior.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y medios que resultan aplicables a dicha finalidad.

Art. 23. — Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades que todas y cada una de las cuotas, correspondientes a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social se abonen en pesos.

TITULO III

CREDITOS QUIROGRAFARIOS

Art. 24. — En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo o resolutorio por créditos quirografarios, en los que la propuesta del deudor no contenga quita alguna y se aplique la actualización e intereses reglados en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones o el Decreto Nº 611/92, Resolución S.S.S. Nº 20/92 y Resolución S.I.P. Nº 39/93 de corresponder, a efectos de que la Dirección General Impositiva considere la posibilidad de votar favorablemente el mismo, los sujetos indicados en el artículo 1º, deberán informar:

1) Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.

2) Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo o resolutorio, asumiendo asimismo, el compromiso de cumplimentar los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el artículo 10 y siguientes.

La precitada obligación deberá formalizarse mediante presentación de nota ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de la Dirección General Impositiva, con exclusión de cualquier otra, con una antelación no inferior a TREINTA (30) días corridos a la fecha de realización de la junta de acreedores.

La presentación que no se ajuste a lo establecido en el párrafo anterior, será rechazada sin sustanciación alguna por parte de este Organismo, en cuanto a su concurrencia y votación en la junta, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo a lo normado en el artículo 10, punto 1.

TITULO IV

REQUISITO PARA LA PRESENTACION EN CONCURSO

Art. 25. — A los fines de lo normado por el primer párrafo del inciso 8, del artículo 11 de la Ley Nº 19.551, texto ordenado en 1984, modificado por el artículo 192 de la Ley Nº 24.241, los contribuyentes y responsables que peticionen la apertura de su concurso preventivo y para el supuesto de tener deuda líquida y exigible por recursos de la Seguridad Social, deberán manifestar que, en la etapa procesal oportuna, se acogerán al plan de facilidades dispuesto por el Decreto Nº 1164 del 4 de junio de 1993 o el que se establece en la presente resolución general.

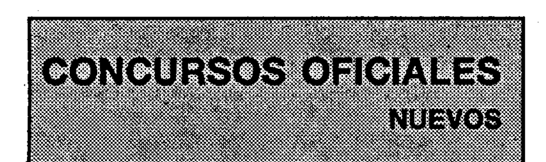
TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 26. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros 563, 563/1, 564 y 564/1, y sus respectivas instrucciones.

Art. 27. — Derógase la Resolución General Nº 3116, excepto en lo relacionado con los formularios de declaración jurada Nros 379 y 380, que continuarán vigentes.

Art. 28. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA S. E. CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E. convoca a Segundo llamado a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 2 de noviembre de 1993 a las 12,00 horas.

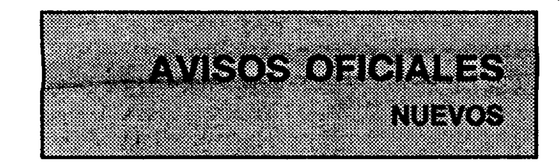
3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de diciembre de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 11 de enero de 1994, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2- Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 2/11 Nº 4979 v. 15/11/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1193/93

Bs. As., 15/10/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que entre los días 18 y 22 de octubre de 1993 se llevará a cabo la segunda rueda de negociaciones tendientes a la suscripción de un acuerdo amplio para evitar la doble imposición internacional con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que, en consecuencia se hace necesario designar a los funcionarios especializados en este tipo de tareas, para que en representación de este Ministerio participen en las deliberaciones que se realicen al efecto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Constitúyese una delegación para que, en representación de este Ministerio, participe de la rueda de negociaciones que se efectuará entre los días 18 y 22 de octubre de 1993 con la respectiva representación oficial del Reino Unido tendiente a la concertación de un acuerdo amplio para evitar la doble imposición internacional, entre nuestro país y el mencionado país extranjero.

Art. 2º — La delegación a la que se alude el artículo precedente quedará integrada de la siguiente manera: Doctor Carlos Miguel TACCHI, Secretario de Ingresos Públicos, quien actuará en calidad de presidente, Doctor Antonio Hugo FIGUEROA, Director Nacional de Impuestos quien actuará en calidad de Vicepresidente, y los funcionarios Sra. Rita BLANCO Coordinadora del Grupo de Trabajo de Doble Imposición y el Sr. Antonio BELLANTUONO, adscripto a la Dirección Nacional de Impuestos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 2/11 Nº 4965 v. 2/11/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina Nº 166 del 2 de julio de 1993.

1. — Admitir formalmente el recurso jerárquico presentado por PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A. a través de su presentación del 5/6/92.

2. — Rechazar, en cuanto al fondo el recurso jerárquico presentado por la recurrente.

3. — Notificar al último Presidente del Directorio de PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A. y al Juzgado que entiende en la causa de la liquidación de la ex-entidad de la presente resolución, en alguna de las formas contempladas por el artículo 41º del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 T.O. 1991.

e. 2/11 Nº 4966 v. 4/11/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

6/10/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la sociedad de Productores-Asesores de Seguros, ASSET BROKER S.R.L. (Matrícula 477), a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 25/10/93.

e. 2/11 Nº 4967 v. 4/11/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores Asesores de Seguros DOMINGUEZ, José Manuel, matrícula Nº 6697; VENCE, Rogelio Javier, matrícula Nº 6729; RIMOLDI, Ricardo Alberto, matrícula Nº 21.903; MERONI, Jorge Otilio, matrícula Nº 11.747; RISIGLIONE, Pablo Marcelo, matrícula 35.206, a fin de asegurar el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación.

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se les concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 25/10/93.

e. 2/11 Nº 4968 v. 4/11/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

25/10/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, Sres. BLANCO, José A. (Matrícula Nº 5364), CATTANEO, Angel Ramón (Matrícula Nº 11.952), SICILIANO, José (4067), GUZMAN, Miguel Angel (Matrícula 1065), y VAZQUEZ LADRERO DE DE BRITO SOUSA, María Teresa (Matrícula 7787) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación.

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. de persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se les concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 25/10/93.

e. 2/11 Nº 4969 v. 4/11/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 6/10/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GARCIA, Jorge Luis (Matrícula 8800), a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación.

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de

Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 25/10/93.

e. 2/11 Nº 4970 v. 4/11/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse; por presunta infracción a los arts. 987 y 363 apl inc. b) p.4 y 970 del C.A. (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana —Art. 1001 del C.A.— Monto mínimo de la multa (Arts. 930 y 932 del C.A.). Fdo.: INOCENCIO COENES, Administrador de la Aduana de Clorinda - Clorinda, 21 de octubre de 1993. Aduana de Clorinda, sito en Sarmiento y J. F. Cancio.

SA12-092/93	VECCES VICENTE ALFREDO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 3.709,14
SA12-107/93	MEDINA MACEDONIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 858,73
SA12-122/93	FUMILLA JOSE BAUTISTA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 922,05
SA12-147/93	AGUERO OSVALDO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 481,46
SA12-169/93	FERNANDEZ ELEUTERIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 548,55
SA12-171/93	PLAZA JUAN ALBERTO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.282,34
SA12-198/93	CABRERA WILSON IMLACH, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 653,47
SA12-199/93	ROJAS MARIA, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 228,00
SA12-202/93	GOMEZ LUIS ALBERTO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 3.127,11
SA12-203/93	GONZALEZ MARTINEZ MARCOS ANTONIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.399,00
SA12-205/93	ESCOBAR AYALA PEDRO, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 67,50
SA12-229/93	MONZON SARA ZULMA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 341,28
SA12-236/93	GUZMAN SEGUNDO CINECIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.508,00
SA12-238/93	DA SILVA JOSINALDO DINIZ, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.075,37
SA12-239/93	GARCIA ANDERSON, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 588,56
SA12-243/93	TRIVELLINI LUIS, S/INF. ART. 265 ap. 1 inc. b) P. 4 y 970 DEL C.A.	$ 4.272,00
SA12-260/93	SAMUDIO CATALINO RAMON, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 25,00
SA12-262/93	DE OLIVERA ERANDES FELIPE, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 3.527,58
SA12-263/93	ROMAN EDI CELESTE, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.831,73
SA12-266/93	VILLALBA DE GADEA EDUARDA, S/INF. ART. 977 C.A.	$ 350,00
SA12-268/93	VILLALBA JARA DRESCENCIO, S/INF. ART. 977 C.A.	$ 90,00
SA12-269/93	CANCIA BARUA GUMERCINDA, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 61,00
SA12-271/93	ARECO MARTINEZ HERMINIO, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 198,00
SA12-270/93	GONZALEZ CABRERA MARICELDA, S/INF. ART. 977 C.A.	$ 300,00
SA12-290/93	DE LIMA LUIS AMARO S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 2.113,46
SA12-286/93	SANTANDER BRITES LINO INOCENTE, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.113,41
SA12-279/93	MONTIEL GONZALEZ AMADA, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 119,00
SA12-297/93	YOUNG YUL, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 2.450,00
SA12-295/93	VALDOVINOS DE CARDOZO VICTORIA, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$ 1.160,00
SA12-294/93	CAÑETE JULIO RUBEN, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 278,98
SA12-293/93	GARCIA CARLOS ALBERTO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 1.117,82
SA12-292/93	JOSE OSCAR RUFINO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$ 4.058,31

Sección Sumarios, 22 de octubre de 1993.

e. 2/11 Nº 4971 v. 2/11/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 22/10/93

Se cita a NICOLAS ACOSTA, para que dentro de los (10) diez días hábiles administrativos, comparezca en el Sumario Contencioso Nº 028/87, de esta Aduana, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunto delito al art. 871 del Código Aduanero ley 22.415, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta oficina aduanera v (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Valor Aduana $ - - Valor Tributos $ - - Valor Plaza $ 27.177,50. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sito Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Mnes.).

e. 2/11 Nº 4972 v. 2/11/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 21/10/93

Se cita a SEBASTIAN MARTIN ESCALANTE para que dentro de los (10) diez días hábiles administrativos, comparezca en el Sumario Contencioso Nº 028/87, de esta aduana, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunto delito al art. 864 inc. a) del Código Aduanero ley 22.415, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de ésta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Valor Aduana $ 2.309,79. Valor Tributo $ 2.324,07. Valor Plaza $ 4.680,06. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sito Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Mnes.).

e. 2/11 Nº 4973 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 14/10/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	PORCENTAJE
019-802	30-606301959	ALTA PLASTICA S.A.	100 %
029-802	30-613289298	SAPRIME S.A.	90 %

e. 2/11 Nº 4974 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 14/10/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 56.

CÓDIGO: 056

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-056	23-11056198-9		PASTENE HORACIO

e. 2/11 Nº 4975 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 15/10/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-121	30-58168486-6	MERCADO DE VALORES DE LA PLATA S. A.

e. 2/11 Nº 4976 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1.

CODIGO: 001

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-001-93	30-58235726-5		CLORETIL S. A.

e. 2/11 Nº 4977 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-56052413-3	INDUSTRIAL HAEDO S. A.

e. 2/11 Nº 4978 v. 2/11/93

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Disposición Nº 849/93

Bs. As., 25/10/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 616.235/93 de 4 fojas del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma DEMETRIO ANASTOPULOS S. A., inscripta bajo el Nº 1644, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 845 de fecha 29 de enero de 1927 y la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico.

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las variantes introducidas sobre la cinta métrica de CINCO (5) metros de longitud, marca DIAMANTE, de Industria Argentina cuyo modelo base fue aprobado por expediente Nº 104.760/88 y Disposición Nº 95/88.

Las variantes consisten en los números correspondientes a los centímetros se ubican en la parte central de la cinta, los decímetros se encuentran impresos en color rojo y las marcas correspondientes a los milímetros se imprimen con trazos de distintos tamaños.

Art. 2º — El sello de verificación se colocará sobre la "hebilla" de comienzo de la cinta. Los instrumentos deben llevar las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ex-S. C. Nº 137/86 constando de la marca, número de inscripción, código de aprobación de modelo, capacidad máxima, industria y número de serie.

Art. 3º — Mantener el código de aprobación de modelo ML.30-717, otorgado por disposición Nº 95/88.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 2/11 Nº 65.054 v. 2/11/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

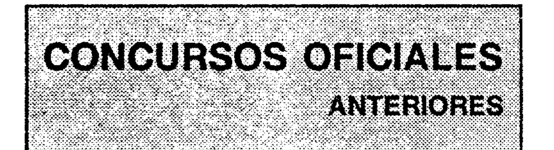
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

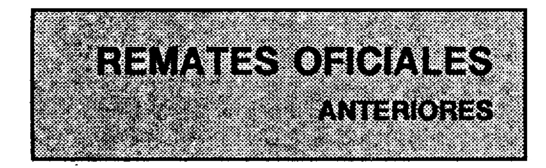
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M. J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 30 de noviembre de 1993 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 27/10 Nº 4929 v. 2/11/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo,

los siguientes bienes:

LICITACION Nº 170

1.855.000 ACCIONES DE LA EMPRESA MERCADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S. A.

BASE: $ 24.000.000

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 10/11/93 a las 10,30 hs. en el 3º piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 9/11/93 hasta las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 60 días corridos subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará la escritura pública. **Garantía de Oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 26/10 Nº 4885 v. 3/11/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo,

los siguientes bienes:

LICITACION Nº 41

SUPERMERCADO - Avda. Sáenz 646/48 - Cap. Fed. - Base de Venta: $ 750.000.-

LICITACION Nº 155

PORTERIA - Calle Melo 4410 - Remedios de Escalada - Prov. Bs. As. - Base de Venta: $ 18.900.-

LICITACION Nº 144

JARDIN DE INFANTES CON PILETA DE NATACION - Lascano 3712/26 esq. Lamarca 2170/78 - Cap. Fed.

Base de Venta: $ 1.190.100

LICITACION Nº 163

PORTERIA UF. 100 - Hidalgo 559/63 - Cap. Fed. - Base de Venta: $ 37.300.-

LICITACION Nº 164

SALA DE REUNIONES - SALA DE JUEGOS Y ESPARCIMIENTO UF. 99 Y UC. 2 - Hidalgo 559/65 -

Base de Venta: $ 146.610.-

LICITACION Nº 169

JARDIN DE INFANTES "ARCO IRIS" - Calle de la Cooperación 2857 y s/nro. Bo. Autopista -

Base de Venta: $ 370.000.-

LICITACION Nº 171

SUPERMERCADO CON 2 UNIDADES DE VIVIENDA - España 2099 - Mar del Plata - Base de Venta: $ 899.342.-

LICITACION Nº 175

DEPOSITO - Champagnat 3729 - Mar del Plata - Base de Venta: $ 391.930.

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 10/11/93 a las 11,00 hs. en el 3º piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 9/11/93 hasta las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 26/10 Nº 4884 v. 3/11/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3 M "SKYVAN" variante 400 - Fabricadas en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

Lote 1 Avión Serie Nº 1888	U$S	380.000.-
Lote 2 Avión Serie Nº 1889	U$S	360.000.-
Lote 3 Avión Serie Nº 1890	U$S	375.000.-

BASE INDIVIDUAL:

Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	60.000.-
Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	53.000.-
Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	52.000.-

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses.

Los valores de bases de los bienes a subastar será expresada en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la subasta.

SUBASTA: 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 - HORA: 11.00 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICIONES A PARTIR DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1993 EN AEROPUERTO MORÓN HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires. Coordinar visitas en el SERVICIO DE AVIACION Av. Edison s/n - Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal - (CP 1104) de Lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VENTAS - ESMERALDA 660 6º PISO - Capital Federal - TE. 322-76732/9267 - FAX 322-1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11,80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 1/11 Nº 4952 v. 10/11/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/10/93

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nos. 6 al 9 de u$s 70; 68; 65 y 65 respectivamente Nos. 507.130/134, 517.462/463, 518.555, 538.149, 543.485/489, 544.407/408, 549.275, 559.964/965, 561.636/639, 562.543, 562.626/627, 571.968, 608.566/571, 608.891/895, 610.332/333, 623.514, 623.655/666 y 623.669/675, pertenecientes a chequeras de u$s 10.000 de Bonos Externos 1989. Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Ricardo G. Wechsler Juzgado Nº 2 - Secretaría Nº 4. Buenos Aires, 28.10.92. — EDGARDO GALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 21/10 Nº 63.752 v. 19/11/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al Representante Legal de PROMOCIONES TURISTICAS S. A. para que preste declaración indagatoria el día 25 de Octubre de 1993 a las 11.30 hs., en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 2452, Expediente Nº 37.833/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4953 v. 5/11/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ROGGERO Marta Elba Angélica y a los señores CAMARA Javier Alberto (L.E. Nº 7.712.022) CHAPATOF o CHAPOTOF Enrique Luis - NUÑEZ Celso Enrique Nicolás (L.E. Nº 4.775.913) - PELUFFO Héctor - PEREZ Román o Ramón Virgilio - POZZOLI Arnaldo Albino - y SERRA Angel Andrés, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2102 Expediente Nº 45.700/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4954 v. 5/11/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Andrés García (L.E. 1.677.392) y a la empresa American Full Fashioned S.A. inscripta el 24.11.67, bajo el Nº 3578, folio 308, libro 63, tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro y modificatoria del 21.11.78, bajo el Nº 4373 del libro 91, tomo "A" de Sociedades Anónimas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, con las escrituras Nº 1113 del 25.11.76, y Nº 582, del 03.05.78, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1140, Expediente Nº 22.065/88 que se sustancia en esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4955 v. 5/11/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica por este medio a la firma HUARPES IMPORTADORA Y EXPORTADORA S. R. L. y al Señor Mario Santiago GARDELLIANO cierre de prueba en el Sumario Nº 811, Expediente Nº 25.407/79 que se sustancia en esta Institución —sumarios de Cambio— de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982). Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 Nº 4956 v. 5/11/93

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de conformidad a lo establecido por su Directorio, invita a todos los notarios de la Provincia de Buenos Aires a inscribirse para conformar los grupos notariales que integrarán la nueva nómina de autorizantes de esta institución. La inscripción deberá efectuarse en la sede de cada Delegación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, a la que pertenezca el Partido correspondiente a cada Registro Notarial, desde el día 1 (primero) al 22 (veintidós) de noviembre de 1993, en el horario administrativo. Los requisitos mínimos para la inscripción y las condiciones que reglamentan la actuación de los Grupos Notariales de autorizantes, resultan del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES que se encuentra a disposición para su consulta en la respectiva Delegación.

e. 1/11 Nº 4959 v. 3/11/93

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación llama a licitación pública nacional e internacional —sin base— para la venta del 60 % de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A.; 1 % de las acciones de BANCO CAJA DE AHORRO S.A.; 1 % de las acciones de CAJA DE SEGUROS S.A. y el 1 % de las acciones de CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A., de acuerdo a lo establecido en el "Pliego de Bases y Condiciones" y el cronograma adjunto:

— Adquisición y consulta de pliegos:

Desde el 4/10/93 hasta el 7/01/94.

— Valor del pliego: U$S 20.000.

— Apertura del Data Room: 18/10/93.

— Presentación y apertura del sobre "A" (Antecedentes): 17/01/94, 15 horas.

— Presentación y apertura del sobre "B" (Oferta Económica): 22/02/94, 15 horas.

Todos los actos se llevarán a cabo en Hipólito Yrigoyen 1750, Buenos Aires, República Argentina.

e. 21/10 Nº 4809 v. 3/11/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S.A.

CUIT Nº 33-57681056-9

Bs. As., 21/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a IMPORQUIM S.A., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4585828 y CUIT Nº 33-57681056-9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre 1987 a Enero 1988 y Marzo 1988 a Enero 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados consistentes en no haber probado la encartada que se trata de Ventas realizadas en consignación, las Ventas informadas por aquella bajo este rubro y en consecuencia se produce en mayor débito fiscal que el declarado, en los períodos fiscales Diciembre 1987 a Enero 1988, y Marzo 1988 a Septiembre 1989 y Noviembre 1989 haberse establecido omisión de Ventas como consecuencia de diferencias detectadas entre las Ventas declaradas y los depósitos bancarios depurados de la Cuenta Corriente Nº 186264/65 del Banco Nación, Sucursal San Martín, y la Cuenta Corriente Nº 2519/5 del Banco de Crédito Argentino, Sucursal San Martín, en los períodos fiscales Octubre y Diciembre 1989 y Enero a Octubre 1990; y haber omitido la presentación de las Declaraciones Juradas respectivas por los períodos Noviembre y Diciembre de 1990 y Enero de 1991; como así también no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto Nº 435/90 por los períodos fiscales Marzo 1990 a Enero 1991.

Que como resultado de las liquidaciones practicadas obrantes en las actuaciones administrativas, surge para el período fiscal DICIEMBRE 1987: Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1,69); un Crédito Fiscal PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,84), para el período fiscal ENERO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Crédito Fiscal PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 0,29) y un impuesto de PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,71), para el período fiscal MARZO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Crédito Fiscal PESOS DIECISIETE CENTAVOS ($ 0,17) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 0,83); para el período fiscal ABRIL 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON TRECE CENTAVOS ($ 1,13); Crédito Fiscal PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 0,47) y un impuesto de PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,52), para el período fiscal MAYO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1,60); Crédito Fiscal PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,44) y un impuesto de PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,62), para el período fiscal JUNIO 1988 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,64); Crédito Fiscal PESOS DIECIOCHO CENTAVOS ($ 0,18) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,45), para el período fiscal JULIO 1988 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,61); Crédito Fiscal PESOS VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0,25) y un impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,34), para el período fiscal AGOSTO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON CATORCE CENTAVOS ($ 1,14); Crédito Fiscal PESOS DOCE CENTAVOS ($ 0,12) y un impuesto de PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 0,78); para el período fiscal SETIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,76); Crédito Fiscal PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,52) Y un impuesto de PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24) para el período fiscal OCTUBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,84); Crédito Fiscal PESOS VEINTISIETE CENTAVOS ($ 0,27) y un impuesto de PESOS UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1,57), para el período fiscal NOVIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1,59); Crédito Fiscal PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39) y un impuesto de PESOS UNO CON

VEINTE CENTAVOS ($ 1,20), para el período fiscal DICIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,68); Crédito Fiscal PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) y un impuesto de PESOS UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,54), para el período fiscal ENERO 1989 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1,70); Crédito Fiscal PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,92) y un impuesto de PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 0,78); para el período fiscal FEBRERO 1989 Débito Fiscal PESOS DIECINUEVE CENTAVOS ($ 0,19) Crédito Fiscal PESOS CATORCE CENTAVOS ($ 0,14) y un impuesto de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), para el período fiscal MARZO 1989 Débito Fiscal PESOS CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4,77); Crédito Fiscal PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,36) y un impuesto de PESOS TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,44), para el período fiscal ABRIL 1989 Débito Fiscal PESOS TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,77), Crédito Fiscal PESOS UNO CON ONCE CENTAVOS ($ 1,11) y un impuesto de PESOS DOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2,66), para el período fiscal MAYO 1989 Débito Fiscal PESOS CATORCE ($ 14,00); Crédito Fiscal PESOS DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2,69) y un impuesto de PESOS DIEZ CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 10,29) y para el período fiscal JUNIO 1989 Débito Fiscal PESOS VEINTE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 20,24); Crédito Fiscal PESOS CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,33) y un impuesto de PESOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 9,25); para el período fiscal JULIO 1989 Débito Fiscal PESOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16,55); Crédito Fiscal PESOS TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,47) y un impuesto de PESOS OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8,43), para el período fiscal AGOSTO 1989 Débito Fiscal PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 54,63); Crédito Fiscal PESOS VEINTITRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 23,18) y un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 26,16), para el período fiscal SEPTIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 78,30); Crédito Fiscal PESOS QUINCE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15,66) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,42), para el período fiscal OCTUBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 62,83); Crédito Fiscal PESOS SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,96) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 44,30), para el período fiscal NOVIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SESENTA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 60,97); Crédito Fiscal PESOS VEINTICUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 24,17) y un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 26,40), para el período fiscal DICIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 94,08); Crédito Fiscal PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20,55) y un impuesto de PESOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 64,84), para el período fiscal ENERO 1990 Débito Fiscal PESOS DIEZ CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 10,97); Crédito Fiscal PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 9,90) y un impuesto de PESOS UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 1,07); para el período fiscal FEBRERO 1990 Débito Fiscal PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 197,56) Crédito Fiscal PESOS CATORCE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 14,29) y un impuesto de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 183,27) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 51,32); para el período fiscal MARZO 1990 Débito Fiscal PESOS DOSCIENTOS NUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($ 209,70) Crédito Fiscal PESOS CERO ($ 0) y un impuesto de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 178,62) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS VEINTISEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 26,79); para el período fiscal ABRIL 1990 Débito Fiscal PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 275,22) Crédito Fiscal PESOS TREINTA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($30,55) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS VEINTE CON DOCE CENTAVOS ($ 220,12) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS TRECE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 13,21); para el período fiscal MAYO 1990 Débito Fiscal PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS ($ 244,13) Crédito Fiscal PESOS CINCUENTA CON NUEVE CENTAVOS ($ 50,09) y un impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS ($ 194,04) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS ONCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 11,64); para el período fiscal JUNIO 1990 Débito Fiscal PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 490,40) Crédito Fiscal PESOS OCHENTA Y UNO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 81,26) y un impuesto de PESOS CUATROCIENTOS NUEVE CON CATORCE CENTAVOS ($ 409,14) y una actualización según Decreto 435/90 de PESOS TREINTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 32,73); para el período fiscal JULIO 1990 Débito Fiscal PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 450,44) Crédito Fiscal PESOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 64,82) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 385,62) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS QUINCE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 15,42); para el período fiscal AGOSTO 1990 Débito Fiscal PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 383,36) Crédito Fiscal PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 146,23) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS ($ 237,13) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,71); para el período fiscal SEPTIEMBRE 1990 Débito Fiscal PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 324,89) Crédito Fiscal PESOS CIENTO NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 109,96) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS CATORCE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 214,93) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS QUINCE CON CUATRO CENTAVOS ($ 15,04) para el período fiscal OCTUBRE 1990 Débito Fiscal PESOS UN MIL VEINTICINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.025,80) Crédito Fiscal PESOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 86,55) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 363,98) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 18,20); para el período fiscal NOVIEMBRE 1990 Débito Fiscal PESOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.764,36) Crédito Fiscal PESOS CERO ($ 0) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.764,36) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 52,93); para el período fiscal DICIEMBRE 1990 Débito Fiscal PESOS CIENTO TREINTA Y TRES CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 133,27) Crédito Fiscal PESOS CERO ($ 0) y un impuesto de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 133,27) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66); para el período fiscal ENERO 1991 Débito Fiscal PESOS VEINTISIETE CON CATORCE CENTAVOS ($ 27,14) Crédito Fiscal PESOS CERO ($ 0) y un impuesto de PESOS VEINTISIETE CON CATORCE CENTAVOS ($ 27,14) y una actualización según Decreto Nº 435/90 de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90).

Que los saldos de impuestos anteriormente determinados, surgen como consecuencia de haber considerado diferencias entre débitos y créditos fiscales declarados y saldos a favor utilizados.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la responsable —artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que asimismo, resulta "prima facie", la siguiente infracción: Haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos Diciembre 87 a Enero 88; Marzo 88 a Agosto 88; Marzo 89, Mayo 89 a Diciembre 89, Marzo 90, Abril 90 y Octubre 90. Haber declarado saldos a favor improcedentes en Setiembre 88 a Febrero 89; Abril 89; Enero y Febrero 90; Mayo 90 y Junio 90 a Septiembre 90, y no haber presentado las Declaraciones Juradas respectivas en Noviembre y Diciembre 90 y Enero 91, como así también no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto Nº 435/90 por los períodos Marzo 1990 a Enero 1991; por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales Diciembre 87 a Enero 88 y Marzo 88 a Enero 91 y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 25 1º párrafo, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº2210, y 20 del Decreto 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir a IMPORQUIM S.A., con CUIT Nº 33-57681056-9 vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto al Valor Agregado, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas hasta el 29/10/93, y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y resérvese. — Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - Jefe- División Revisión y Recursos "F".

e. 27/10 Nº 4904 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S.A.

CUIT Nº 33-57681056-9

Bs. As., 21/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a IMPORQUIM S.A., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 71711/015/3 y CUIT Nº 33-57681056-9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados consistentes en no haber presentado las declaraciones juradas respectivas, las que fueron confeccionadas en función de la información suministrada por la firma las que obran en las respectivas actuaciones administrativas en los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989; y sobre la base de los depósitos bancarios depurados los cuales resultan mayores a las Ventas informadas en los períodos fiscales 1990 y 1991.

Que como resultado de las liquidaciones practicadas obrantes en las actuaciones administrativas, surge para el período fiscal 1987 una Ganancia Neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,77) y un impuesto determinado de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85); para el período fiscal 1988 una Ganancia Neta de PESOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,85), y un impuesto de PESOS DIECISIETE CON ONCE CENTAVOS ($ 17,11); para el período fiscal 1989 una Ganancia Neta de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 425,69), y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 140,48); para el período fiscal 1990 una Ganancia Neta de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 15.680,21); un impuesto de PESOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.174,47), y una actualización prevista según artículo 37, punto 14 de la Ley 23.658 de PESOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.936,69); para el período fiscal 1991 una Ganancia Neta de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 20.477,15), un impuesto de PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.095,44), y una actualización prevista según artículo 37, punto 14 de la Ley 23.658 de PESOS DIEZ CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10,44).

Que la falta de conocimiento del domicilio de la responsable —artículo 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que asimismo, resulta "prima facie", la siguiente infracción: No haber presentado las declaraciones juradas respectivas por lo que ha dejado de ingresar el tributo en su justa medida en los períodos fiscales 1987 a 1991, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 25 1º párrafo, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo

3º de su decreto reglamentario, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y 20 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir a IMPORQUIM S.A., con CUIT Nº 33-57681056-9 vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas hasta el 29/10/93, y de 12,30 a 19,30 horas a partir de 1/11/93, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y resérvese. — Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - Jefe - División Revisión y Recursos "F".

e. 27/10 Nº 4905 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S.A.

CUIT Nº 33-57681056-9

Bs. As., 21/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a IMPORQUIM S.A., inscripta con la CUIT Nº 33-57681056-9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 por los períodos anuales 1988 y 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados consistentes en imputar a la rubrada la falta de constitución y pago del Ahorro Obligatorio descripto.

Que en función de la Vista que en el día de la fecha se emite por separado y por el Impuesto a las Ganancias a la rubrada, a la cual cabe remitirse en mérito a la brevedad, surge para los períodos fiscales 1987 y 1988 una Ganancia Neta de $ 20,77 y $ 51,85 respectivamente, consecuentemente con ello, se ha procedido a establecer una Capacidad de Ahorro en función de la renta de $ 20,77 y un Ahorro de $ 7,10 para el período anual 1988, y una Capacidad de Ahorro en función de la renta para el período anual 1989 de $ 51,85, y un Ahorro de $ 14,71.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la responsable —artículo 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que asimismo, resulta "prima facie", la siguiente infracción: Falta de presentación de las Declaraciones Juradas respectivas por lo que ha dejado de ingresar el Ahorro de los períodos anuales 1988 y 1989 en su justa medida.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 26, y 100 último párrafo de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210; 20 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), y 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549 Título I, Capítulo 1 y 2.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir a IMPORQUIM S.A., con CUIT Nº 33-57681056-9 vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 7 de la Ley 23.549 Título I Capítulo 1 por no haber constituido el Régimen de Ahorro Obligatorio del Texto Legal citado, con relación a los períodos anuales 1988 y 1989 y por ende el ahorro adeudado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas hasta el 29/10/93, y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y resérvese. — Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - Jefe - División Revisión y Recursos "F".

e. 27/10 Nº 4906 v. 2/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 22/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias, con el Nº 22255-007-6 y CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 - Título I - Capítulos 1 y 2 por los períodos anuales 1988 y 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados consistentes en imputar a la rubrada la constitución y pago del Ahorro Obligatorio citado en defecto.

Que en función de la vista que en el día de la fecha se emite por separado, por el Impuesto a las Ganancias, y a la cual cabe remitirse en mérito a la brevedad, a la firma CIPOL S.A.I. y C., surge para el período fiscal 1987 una Ganancia Neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), consecuentemente con ello, se ha procedido a establecer una capacidad de ahorro en función de la renta para el período anual 1988, de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40) y un ahorro de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54), y para el período fiscal 1988, una Ganancia Neta sujeta a impuesto de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) lo que origina una capacidad de ahorro en función de la renta para el período anual 1989 de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) con un ahorro de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84).

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, en Vera 533 - 4º piso - Dpto. 19 - Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha Resolución General.

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: Haber constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio - Ley 23.549 - Título I - Capítulos 1 y 2 - por los períodos anuales 1988 y 1989, por lo que ha dejado de ingresar el ahorro en su justa medida.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549; artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio, artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 y artículo 20 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a CIPOL S.A.I. y C. de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, Título I, Capítulo 1, por haber constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio del texto legal citado, con relación a los períodos anuales 1988 y 1989 y por ende el Ahorro adeudado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18,30 horas, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4º piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333,

todos en Capital Federal, y resérvese. Cont. Públ. MARTA SUSANA VARELA, Jefe de División Revisión y Recursos "F".

e. 28/10 Nº 4918 v. 3/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 22/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias, con el Nº 22255-007-6 y CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los períodos fiscales 1983 a 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: Haber deducido indebidamente monto imponible de la actividad promovida en los ejercicios fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 atento haberse resuelto con fecha 9/9/92 el decaimiento impositivo de los beneficios oportunamente otorgados; y haberse establecido omisión de ingresos en función del movimiento bancario de la sociedad en los periodos fiscales 1986, 1987 y 1988.

Que al respecto mediante Resolución del 9/9/92, esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. derivados del régimen de promoción industrial dispuesto por el Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex - Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento el incumplimiento respecto del número de personal en relación de dependencia, mínimo a utilizar, inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos, incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos y cesación de la producción, por parte de la empresa, con antelación a la vigencia del régimen promocional otorgado.

Que de las liquidaciones practicadas, obrantes en las actuaciones administrativas respectivas, surge por el período fiscal 1983, una ganancia neta imponible de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0239) y un impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0079), por el periodo fiscal 1984, una ganancia neta imponible de PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39) y un impuesto de PESOS TRECE CENTAVOS ($ 0,13); por el período fiscal 1985, una ganancia neta imponible de PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2,10) y un impuesto de PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,69), por el período fiscal 1986 una ganancia neta imponible de PESOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 25,76) y un impuesto de PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50); por el período fiscal 1987, una ganancia neta imponible de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), un impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 49,96), por el período fiscal 1988 una ganancia neta imponible de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) y un impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195,35) y por el período fiscal 1989 una ganancia neta imponible de PESOS CIEN CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 100,34) y un impuesto de PESOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 33,11).

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, Vera 533 - piso 4º - Dpto. 19 - Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha Resolución General.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: Haber efectuado deducción improcedente del monto imponible de la actividad promovida por los períodos fiscales 1983 a 1989, atento habérsele dictado el decaimiento de los beneficios impositivos, mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 9/9/92, por incumplimiento del Decreto Promocional Nº 1238/76; como así también haber declarado ganancia imponible inexacta por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1988 y 1989 y haber declarado quebranto impositivo improcedente en el período fiscal 1987, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales 1983 a 1989 ambos inclusive y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 25 —1er. párrafo—, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario; artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y artículo 20 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a CIPOL S.A.I. y C. de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en dependencia de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4º piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y resérvese. Cont. Públ. MARTA SUSANA VARELA, Jefe de División Revisión y Recursos "F".

e. 28/10 Nº 4919 v. 3/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 22/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado, con el Nº 0360274-5 y CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre 1987, enero a diciembre 1988, enero a diciembre 1989 y enero a mayo 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: Haber liberado indebidamente el monto imponible determinado en los períodos fiscales arriba mencionados atento el decaimiento, oportunamente dispuesto por esta Dirección General, de los beneficios tributarios originados en el Régimen Promocional dispuesto en el Decreto Nº 1238/76. Asimismo se establecieron omisiones de ingresos por Ventas como resultado del movimiento bancario de la sociedad, en los períodos 1984, 1986, 1987 y 1988, habiéndose liquidado la sobretasa de no inscriptos en los períodos 1984, 1986, e Irregular 3/86 a 10/86. También se consideraron como gravadas las Ventas exentas registradas por la firma, atento no haber justificado dicho carácter en los períodos fiscales 1983 a 1986, Irregular 3/86 a 10/86, 11/86, 3/87, 5/87, 7/87, 8/87, 9/87, 4/88, 5/88, 6/88, 11/88, 12/88, 2/89, 4/89 y 5/89. Por otra parte, la responsable no aportó la documentación respaldatoria de parte del crédito fiscal declarado en los períodos 1/89, 10/89, 11/89 y 12/89; como así también se computó para los períodos 11/86 a 2/88, 2/89, 1/90 y 11/90 el crédito fiscal que surge de los comprobantes respaldatorios respectivos, atento no haber sido computado en sus declaraciones juradas. Por otra parte, atento la falta de documentación que respalde las retenciones deducidas en las declaraciones juradas, se procedió a su impugnación. Finalmente, las Ventas efectuadas a tasas diferenciales se impugnaron por no aportar documentación fehaciente.

Que mediante Resolución del 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. derivados del Régimen de Promoción Industrial dispuesto por el Decreto Nº 1238/76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial; atento el incumplimiento respecto al número de personal en relación de dependencia, mínimo a utilizar; inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos; incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos y cesación de la producción por parte de la empresa, con antelación a la vigencia del régimen promocional otorgado.

Que de las liquidaciones practicadas, obrantes en las actuaciones administrativas respectivas, surge por el período fiscal 1983, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0964), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS ($ 0,0347) y un saldo a favor de la encartada de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), por el período fiscal 1984, un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 0,6606), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0955) y un saldo de impuesto de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,5775), por el período fiscal 1985, un débito fiscal de PESOS TRES CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS ($ 3,5461), un crédito fiscal de PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS ($ 0,1663) y un saldo de impuesto de PESOS TRES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,3799), por el período fiscal 1986, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 42,65), un crédito fiscal de PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 0,31) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 46,52), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE ($ 47,00), un crédito fiscal de PESOS VEINTISEIS CENTAVOS ($ 0,26) y un saldo de impuesto de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 55,14), NOVIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1,33), DICIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,85), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,83), ENERO 1987, un débito fiscal de PESOS CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5,29), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27), FEBRERO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 6,20), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6,18), MARZO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,62), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 6,60), ABRIL 1987, un débito fiscal de PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 8,02), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS OCHO ($ 8,00), MAYO 1987, un débito fiscal de PESOS SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 7,87), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03) y un saldo de impuesto de PESOS SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,84), JUNIO 1987, un débito fiscal de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9,42), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02) y un saldo de impuesto de PESOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 9,40), JULIO 1987, un débito fiscal de PESOS DIEZ CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,66), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03) y un saldo de impuesto de PESOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10,63), AGOSTO 1987, un débito fiscal de PESOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12,45), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05) y un saldo de impuesto de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40), SEPTIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,57), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) y un saldo de impuesto de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20,51), OCTUBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTISIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 27,06), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) y un saldo de impuesto de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02), NOVIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 30,72), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05) y un saldo de impuesto de PESOS TREINTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,67), DICIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24,65), un crédito fiscal de PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06) y un saldo de impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24,59), ENERO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,77), un crédito fiscal de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) y un saldo de impuesto de

PESOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,97), FEBRERO 1988, un débito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23,54), un crédito fiscal de PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,81) y un saldo de impuesto de PESOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 19,11), MARZO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 34,95), un crédito fiscal de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90) y un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31,46), ABRIL 1988, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 47,21), un crédito fiscal de PESOS TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,95) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,49), MAYO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 50,18), un crédito fiscal de PESOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,34) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 45,18), JUNIO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 51,07), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5,56) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 45,51), JULIO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38,35), un crédito fiscal de PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,26) y un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34,99), AGOSTO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 52,81), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,49) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47,33), SETIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55,44), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 6,05) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 49,40), OCTUBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,75), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6,15) y un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 45,60), NOVIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 69,61), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 6,26) y un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 66,12), DICIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 88,70), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66) y un saldo de impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 79,90), ENERO 1989, un débito fiscal de PESOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 74,29), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7,63) y un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66,67), FEBRERO 1989, un débito fiscal de PESOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 96,83), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,52) y un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 92,31), MARZO 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 109,49), un crédito fiscal de PESOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12,53) y un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 99,52), ABRIL 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 115,22), un crédito fiscal de PESOS NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9,18) y un saldo de impuesto de PESOS CIENTO TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103,72), MAYO 1989, un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 351,94), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,51) y un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE CON UN CENTAVO ($ 317,01), JUNIO 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO QUINCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.115,62), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,93) y un saldo de impuesto de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 986,68), JULIO 1989, un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 250,23), un crédito fiscal de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61,57) y un saldo de impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 191,40), AGOSTO 1989, un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 666,37), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SETENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 370,76) y un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 295,61), SETIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.141,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 584,11) y un saldo de impuesto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 548,14), OCTUBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.144,60), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 887,07) y un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 257,53), NOVIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 774,26), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 856,25) y un saldo de impuesto de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99), DICIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 915,75), un crédito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 139,80) y un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 378,64), ENERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 1.255,08), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 238,87) y un saldo a favor de la encartadade PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), FEBRERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.788,86), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 395,51) y un saldo de impuesto de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 804,99), MARZO 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.650,75), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.906,39) y un saldo de impuesto de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 744,36), ABRIL 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.909,87), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.188,68) y un saldo de impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.337,32), MAYO 1990, un débito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.893,69), un crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0,-) y un saldo de impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.359,86).

Que los saldos de impuesto anteriormente determinados, surgen como consecuencia de haber considerado la diferencia entre débito fiscal declarado y crédito fiscal declarado, percepciones a responsables no inscriptos, saldos a favor del contribuyente, actualización de saldos a favor computable, e impugnaciones de Impuesto al Valor Agregado liberado.

Que asimismo corresponde establecer la actualización prevista por el Decreto nº 435/90 la cual asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 225,40) por el período fiscal Febrero de 1990; PESOS CIENTO ONCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 111,65) por el período fiscal Marzo de 1990; PESOS DOSCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 200,24) por el período fiscal Abril de 1990 y PESOS CIENTO CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 141,59) por el período fiscal Mayo de 1990.

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, Vera 533 - piso 4º - Dpto. 19 - Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha Resolución General.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: Haber liberado improcedentemente el monto imponible atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios, mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 9/9/92 por incumplimiento del Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por los períodos fiscales 1983 a Mayo 1990 y además haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales 1983 a 1986; Irregular 1986 (3/86 a 10/86), Noviembre de 1986 a Enero 1988, Mayo 1988, Julio 1988 y Setiembre 1989 y Mayo 1990, haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos 2/88; 3/88; 4/88; 6/88; 8/88 a 12/88; 1/89 a 8/89; 10 y 12/89 y 1/90 a 4/90 y saldo a favor inexacto por 11/89, y no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto 435/90 por los períodos fiscales Febrero a Mayo de 1990 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos mencionados a excepción de 11/89. En consecuencia y de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 25 1º Párrafo 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y artículo 20 del Decreto 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a CIPOL S.A.I. y C. de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4º piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y resérvese. *Cont. Públ. MARTA SUSANA VARELA, Jefe de División Revisión y Recursos "F".*

e. 28/10 Nº 4920 v. 3/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 22/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias, con el Nº 22255-007-6 y CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones por el Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: Haber deducido indebidamente monto imponible de la actividad promovida en los ejercicios fiscales mencionados, atento haberse resuelto con fecha 9/9/92 del decaimiento impositivo de los beneficios oportunamente otorgados, como así también haber valuado incorrectamente los bienes de uso por los ejercicios fiscales 1983 a 1986 y 1989.

Que al respecto, mediante Resolución del 9/9/92, esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. derivados del régimen de promoción industrial dispuesto por el Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento el incumplimiento respecto del número de personal en relación de dependencia, mínimo a utilizar, inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos, incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos; y cesación de la producción, por parte de la empresa, con antelación a la vigencia del régimen promocional otorgado.

Que las liquidaciones practicadas, obrantes en las actuaciones administrativas, surge por el período fiscal 1983, un capital neto imponible de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0765) y un impuesto de PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011), por el período fiscal 1984, un capital neto imponible de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,5589) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084); por el período fiscal 1985, un capital neto imponible de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85) y un impuesto de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10), por el período fiscal 1986 un capital neto imponible de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41) por el período fiscal 198 9, un capital neto imponible de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 640,34), un impuesto de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61), por el período fiscal 1990 un capital neto imponible de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 36.828,19) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85) y una actualización prevista por la Ley Nº 23.658, artículo 34 punto 17 de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.526,13).

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, en Vera 533 - piso 4º - Dpto. 19 - Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha Resolución General.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: Haber deducido improcedentemente el monto imponible de la actividad promovida, atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios, provenientes del Régimen Promocional del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 (Ex-S.D.I.) por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990 como así también haber declarado capital inexacto en los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 25 —1er. párrafo—, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario; artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y 20 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a CIPOL S.A.I. y C. de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4º piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y resérvese. Cont. Públ. MARTA SUSANA VARELA, Jefe de División Revisión y Recursos "F".

e. 28/10 Nº 4921 v. 3/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 22/10/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias, con el Nº 22255-007-6 y CUIT Nº 30-52032231-7, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones por el Impuesto sobre los Activos practicada por el período fiscal 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: la empresa omitió presentar la declaración jurada respectiva, y pagar el saldo de impuesto resultante, habiéndose efectuado la determinación del tributo ante la carencia de registraciones y balance histórico, en función de los elementos obrantes en las actuaciones administrativas.

Que resulta necesario dejar expresa constancia que mediante resolución del 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. en el Impuesto sobre los Capitales derivados del Régimen de Promoción Industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento al incumplimiento respecto del número de personal en relación de dependencia mínimo a utilizar, inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos, incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos y cesación de la producción, por parte de la empresa, con antelación a la vigencia del régimen promocional acordado.

Que de la liquidación practicada, obrante en las actuaciones administrativas respectivas, surge por el período fiscal 1991, un activo gravado al cierre del ejercicio de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.984,41) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.979,69), y una actualización prevista por el artículo 34 punto 17 de la Ley 23.658 de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.237,38).

Que la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, Vera 533 - Piso 4º - Dpto. 19 - Capital Federal, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de dicha Resolución General.

Que asimismo, resultan "prima facie" la siguiente infracción: Falta de presentación de declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 25 —1er. párrafo—, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario; artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y 20 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991).

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a CIPOL S.A.I. y C. de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en dependencia de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas a partir del 1/11/93.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 18,30 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil, hasta el 29/10/93 y de 12,30 a 19,30 horas desde el 1/11/93.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4º piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y resérvese. Cont. Públ. MARTA SUSANA VARELA, Jefe de División Revisión y Recursos "F".

e. 28/10 Nº 4922 v. 3/11/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del Decreto Nº 351 de fecha 27 de febrero de 1992 y Resolución MEYOYSP Nº 773/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación de:

1 — UNIDAD PORTUARIA VI DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

2 — UNIDAD PORTUARIA VII DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

(*) Bajo el régimen de servicio público en un 25 % de su operatoria y de concesión de uso en el 75 % restante.

3 — PLAYA DE CAMIONES "PEREZ" UBICADA EN ROSARIO

PROVINCIA DE SANTA FE

CAPACIDAD DE ALMACENAJE

UNIDAD PORTUARIA VI	123.790 tn
UNIDAD PORTUARIA VII	88.473 tn

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE LAS OFERTAS:

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal, a partir del 25 de octubre de 1993 de 11 a 17 horas.

NUEVA FECHA DE APERTURA

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal, el día 15 de noviembre de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE LOS PLIEGOS PESOS TRES MIL ($ 3.000).
Mario Germán Angrisano 2º jefe Departamento Relaciones Públicas.

e. 22/10 Nº 4856 v. 4/11/93

SECRETARIA DE ENERGIA

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (YCF) LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION INTEGRAL DE LAS EXPLOTACIONES A SU CARGO.

OBJETO: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación informa, que por un error involuntario aparecieron publicados, los días 28 y 29 de octubre de 1993, avisos convocando a la Licitación Pública Nacional e Internacional, sin base, para otorgar la explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferro-portuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos actualmente a cargo de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado, por lo que dichos avisos deberán ser considerados como no válidos. — Ing. CARLOS M BASTOS, Secretario de Energía.

e. 1/11 Nº 4997 v. 2/11/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/10/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARRUPE, Marcelo Oscar
ARIAS, Rubén Oscar
CONZINO, Walter Fabio
DIAZ, Antonio
FALCONE, Cayetano Salvador
FARJAT, Edgardo Abel
MANGONE, Jorge Carlos
PORCEL DE PERALTA, Carlos
SALCES, Daniel Omar
SOTO, Hernán Rubén
TRIPODI, Néstor Fernando

e. 25/10 Nº 4851 v. 5/11/93